



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 006 Barranquilla

Estado No. 58 De Lunes, 29 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001311000620050039100	Procesos Verbales Sumarios	Alcides Ditta	Alcides Junior Ditta Ramirez	28/04/2024	Auto Admite - Auto Avoca
08001311000620240008300	Procesos Verbales Sumarios	Andrea Carolina Vasquez Bolivar	Luis Fernando Lopez Moreno	28/04/2024	Auto Admite - Auto Avoca
08001311000620240005200	Procesos Verbales Sumarios	Andres Antonio Roys Polo	Carmen Irene Polo De Roys, Sin Otro Demandados.	28/04/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001311000620240004800	Procesos Verbales Sumarios	Lorraine Rodriguez Vargas	Wilson Jose Padilla Tocora	28/04/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001311000620230052800	Procesos Verbales Sumarios	Luis Eduardo Leon Amaris	Andrea Del Carmen Ospino Valdiris	28/04/2024	Auto Admite - Auto Avoca

Número de Registros: 9

En la fecha lunes, 29 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA

Secretaría

Código de Verificación

4267a7e4-30ac-4e64-9047-4e7333c6ada8



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 006 Barranquilla

Estado No. 58 De Lunes, 29 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001311000620240005300	Procesos Verbales Sumarios	Olga Lucia Ordoñez Anillo	Martin Elias Andrade Evertz	28/04/2024	Auto Admite - Auto Avoca
08001311000620240007000	Procesos Verbales Sumarios	Pedro Fernando Serna Ramos Y Otro	Pedro Fernando Serna Ramos	28/04/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001311000620240007500	Procesos Verbales Sumarios	Yusmar Elenyelith Santana Marriaga	Ender Alfonso Blanquicet Blanco	28/04/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001311000620140011200	Verbal Sumario	Yurani Paola Vizcaino Pacheco	Marcos Tulio Artunduaga Mulford	28/04/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 9

En la fecha lunes, 29 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA

Secretaría

Código de Verificación

4267a7e4-30ac-4e64-9047-4e7333c6ada8

RADICACIÓN: 080013110006-2005-00391-00
PROCESO: EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE: ALCIDES JUNIOR DITTA ROMERO C.C. No.12.535.150
DEMANDADO: ALCIDES JUNIOR DITTA RAMÍREZ C.C. No.1.010.023.296

Informe Secretarial:

Señora Jueza, al despacho el presente proceso informándole que el apoderado judicial de la parte demandante allega escrito con el que presente subsanar en fecha 12 de marzo de 2024, dentro del término legal. Sírvase proveer. Barranquilla, 25 de abril de 2024.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Veinticinco (25) de Abril de dos mil veinticuatro (2024) -.

Visto el anterior informe secretarial y subsanada las falencias señaladas en el auto que inadmitió la demanda y de conformidad con lo establecido por el artículo 90 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, encuentra el despacho procedente admitir la presente demanda ordenando su notificación a la parte demandada.

En cuanto a la solicitud de desembargo de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso; encuentra el despacho que no resulta procedente tal solicitud, en la etapa admisión de demanda toda vez que se hace necesario verificar si hay lugar o no, a la exoneración de alimentos que se pide previa valoración de las pruebas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla,

RESUELVE

1.- ADMITIR la presente demanda de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA promovida por ALCIDES JUNIOR DITTA ROMERO a través de apoderado judicial, contra ALCIDES JUNIOR DITTA RAMÍREZ.

2.- ORDENAR a la parte demandante notifique el presente auto admisorio de demanda a la parte demandada ALCIDES JUNIOR DITTA RAMÍREZ en los canales digitales informados y en la dirección física y electrónica del empleador, y córrase traslado por el término de diez (10) días hábiles para que conteste. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje por correo electrónico y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente hábil. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Para efectos de notificación personal cuando se desconozco el correo electrónico, deberá realizarse al lugar físico donde reside la demandada, deberá demostrar a través de la certificación de la empresa el correo certificado del aviso enviado y recibido en la residencia donde señala vive la parte demandada.



3.- NIEGUESE la medida cautelar solicitada por el apoderado judicial de la parte actora, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

4.- NOTIFÍQUESE, este proveído a través de los canales institucionales TYBA, estados electrónicos fijado en la página WEB de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ
JUEZA

S.I.



RADICACIÓN: 080013110006-2014-00112-00
PROCESO: DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE: MARCOS JULIO ARTUNDUAGA MULFORD
C.C. No. 73.007.333
DEMANDADO: YURANI PAOLA VISCAINO PACHECO C.C. No. 55.309.064

Informe Secretarial:

Señora Jueza, a su despacho la presente demanda la cual fue presentada directamente al despacho a través del correo electrónico. Sírvase proveer.

Barranquilla, 25 de abril de 2024.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Veinticinco (25) de Abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial y revisada la presente demanda, se advierte que adolece de las siguientes falencias:

- El apoderado judicial de la parte demandante deberá aclarar las pretensiones de la demanda, en razón a que, si bien pretende que se modifique la cuota alimentaria de la menor VALENTINA ARTUNDUAGA VIZCAINO, esta no coincide con lo expresado en los hechos de la demanda por cuanto en los mismos señala a los menores VALENTINA y MATIAS DAVID ARTUNDUAGA VISCAINO.
- El apoderado judicial de la parte actora deberá cumplir con lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 *“El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*

En el evento que el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden, de lugar a la reforma de la demanda, deberá cumplirse con las exigencias que señala el artículo 93 del C.G.P., y la Ley 2213 del 2022.

Se advierte que en caso de faltar a la verdad lo hará acreedor a las sanciones establecidas en el artículo 86 del C.G.P.

Por lo anteriormente esbozado, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso esta demanda se inadmitirá y se mantendrá en secretaria por el término de cinco (5) días para que sea subsanada en lo anotado.



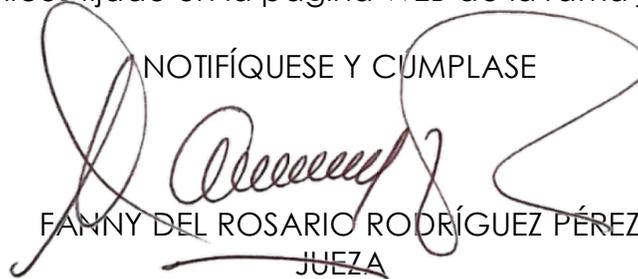
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla,

RESUELVE

1.- INADMÍTASE la presente demanda. En consecuencia, se mantendrá en la secretaría del despacho por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte actora subsane las falencias arriba señaladas. So pena de rechazo.

2.- NOTIFÍQUESE, este proveído a través de los canales institucionales TYBA, estados electrónicos fijado en la página WEB de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ
JUEZA

S.l.

RADICACIÓN: 080013110006-2023-00528-00
PROCESO: OFRECIMIENTO DE CUOTA ALIMENTARIA Y REGULACION DE VISITAS
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO LEON AMARIS
DEMANDADO: ANDREA DEL CARMEN OSPINO VALDIRIS
MENOR: ADHARA LEON OSPINO

Informe Secretarial:

Señora Jueza, al despacho el presente proceso informándole que la apoderada judicial de la parte demandante allega escrito en fecha 5 de marzo de 2024 con el que pretende subsanar, estando dentro del término legal. Sírvase proveer. Barranquilla, 25 de abril de 2024.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Veinticinco (25) de Abril de dos mil veinticuatro (2024) -.

Visto el anterior informe secretarial y subsanada las falencias señaladas en el auto que inadmitió la demanda, encuentra el despacho procedente admitir la presente demanda de OFRECIMIENTO DE CUOTA ALIMENTARIA Y REGULACION DE VISITAS, presentada por el señor LUIS EDUARDO LEON AMARIS, a través de apoderada judicial, contra ANDREA DEL CARMEN OSPINO VALDIRIS, ordenando así mismo la notificación a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla,

RESUELVE

1.- ADMITIR la presente demanda de OFRECIMIENTO DE CUOTA ALIMENTARIA Y REGULACION DE VISITAS para la menor ADHARA LEON OSPINO, promovida por LUIS EDUARDO LEON AMARIS a través de apoderada judicial, contra ANDREA DEL CARMEN OSPINO VALDIRIS, por lo argumentado.

2.- ORDENAR a la parte demandante notifique el presente auto admisorio de demanda a la parte demandada ANDREA DEL CARMEN OSPINO VALDIRIS en los canales digitales informados y en la dirección física y electrónica del empleador, y córrase traslado por el término de diez (10) días hábiles para que conteste. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje por correo electrónico y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente hábil. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Para efectos de notificación personal cuando se desconozco el correo electrónico, deberá realizarse al lugar físico donde reside la demandada, deberá demostrar a través de la certificación de la empresa el correo



certificado del aviso enviado y recibido en la residencia donde señala vive la parte demandada.

3.- NOTIFÍQUESE, este proveído a través de los canales institucionales TYBA, estados electrónicos fijado en la página WEB de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ
JUEZA

S.I.

RADICACIÓN: 080013110006-2024-00048-00
PROCESO: AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE: LORAINE RODRIGUEZ VARGAS C.C. No.1.140.871.583
DEMANDADO: WILSON JOSE PADILLA TOCORA C.C. No. 80.218.657

Informe Secretarial:

Señora Jueza, a su despacho la presente demanda la cual nos correspondió por reparto. Sírvase proveer. Barranquilla, Abril 25 de 2024.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial y revisada la presente demanda, se advierte que adolece de las siguientes falencias:

- El apoderado judicial de la parte demandante si bien allega con la demanda el poder, no se evidencia de que forma fue otorgado por cuanto no se encuentra autenticado, ni hay constancia de que haya sido otorgado a través del correo electrónico de su poderdante. Luego entonces deberá acreditar la forma en que fue otorgado el poder de conformidad con la exigencia legal establecida en el segundo inciso del artículo 74 del C.G.P., o por medio digital de conformidad con lo señalado por el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, en razón a que en el poder aportado no se logra verificar si cumple con la formalidad señalada.
- La apoderada judicial de la parte actora deberá aportar copia de la sentencia del proceso de divorcio mediante el cual se fijó la cuota alimentaria, en razón a que si bien señala que en la sentencia se reafirmó la cuota alimentaria ya establecida en el acta de conciliación, se hace necesario allegar una copia de la sentencia que estableció la mencionada cuota, lo anterior en cumplimiento del inciso 8 del artículo 129 de la Ley 1098 de 2006 que señala: *“Con todo, cuando haya variado la capacidad económica del alimentante o las necesidades del alimentario, las partes de común acuerdo podrán modificar la cuota alimentaría, y cualquiera de ellas podrá pedirle al juez su modificación. En este último caso el interesado deberá aportar con la demanda por lo menos una copia informal de la providencia, del acta de conciliación o del acuerdo privado en que haya sido señalada.”*
- La apoderada judicial de la parte demandante deberá cumplir con lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, por medio del cual se establece que: *“El demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación... De no conocerse el canal de digital de la parte*



demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

Se advierte que en caso de faltar a la verdad lo hará acreedor a las sanciones establecidas en el artículo 86 del C.G.P.

Por lo anteriormente esbozado, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso esta demanda se inadmitirá y se mantendrá en secretaría por el término de cinco (5) días para que sea subsanada en lo anotado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla,

RESUELVE

1.- INADMÍTASE la presente demanda. En consecuencia, se mantendrá en la secretaría del despacho por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte actora subsane las falencias arriba señaladas. So pena de rechazo.

2.- NOTIFÍQUESE, este proveído a través de los canales institucionales TYBA, estados electrónicos fijado en la página WEB de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ
JUEZA

S.I.

RADICACIÓN: 080013110006-2024-00052-00
PROCESO: ALIMENTO MAYOR
DEMANDANTE: ANDRES ANTONIO ROYS POLO C.C. No.8.508.130
DEMANDADO: CARMEN IRENE POLO DE ROYS C.C. No.26.824.876

Informe Secretarial:

Señora Jueza, a su despacho la presente demanda la cual nos correspondió por reparto. Sírvase proveer. Barranquilla, 25 DE ABRIL de 2024.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial y revisada la presente demanda, se advierte que adolece de las siguientes falencias:

- El apoderado judicial de la parte demandante deberá aclarar las pretensiones de la demanda, en razón a que no se aporta prueba que permita establecer que el señor ANDRES ANTONIO ROYS POLO tenga impedimento corporal o mental, ni se encuentra inhabilitado para subsistir de su trabajo, de conformidad con lo establecido por el artículo 422 del Código Civil Colombiano. Lo anterior teniendo en cuenta que del registro civil de nacimiento se desprende que a la fecha el demandante cuenta con una edad de 44 años.
- El apoderado judicial de la parte actora deberá aclarar el lugar de domicilio y de notificación de la parte demandada, en razón a que si bien señala en el acápite de notificaciones de la demanda como lugar de notificación la CARRERA 50 #13-33 Apto 301 Bloque E - Barranquilla, dirección denunciada de igual manera en el acta de no conciliación, una vez consultado el mapa de direcciones del distrito de Barranquilla, se evidencia que la dirección CARRERA 50 #13-33 no corresponde al municipio de Barranquilla - Atlántico.
- El apoderado judicial de la parte demandante deberá cumplir con lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, por medio del cual se establece que: *“El demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación... De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”*.

Se advierte que en caso de faltar a la verdad lo hará acreedor a las sanciones establecidas en el artículo 86 del C.G.P.

Por lo anteriormente esbozado, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso esta demanda se inadmitirá y se mantendrá en



secretaria por el término de cinco (5) días para que sea subsanada en lo anotado.

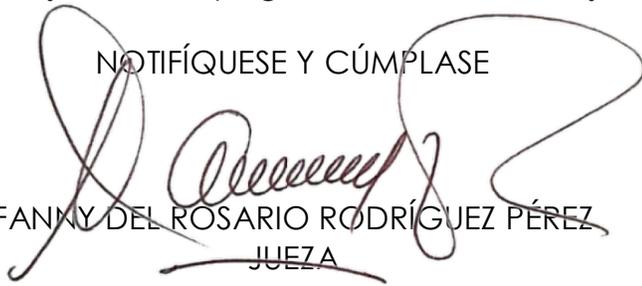
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla,

RESUELVE

1.- INADMÍTASE la presente demanda de alimentos. En consecuencia, se mantendrá en la secretaría del despacho por el término de cinco (05) días, a fin de que la parte actora subsane las falencias arriba señaladas. So pena de rechazo.

2.- NOTIFÍQUESE, este proveído a través de los canales institucionales TYBA, estados electrónicos fijado en la página WEB de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ
JUEZA

S.I.



RADICACIÓN: 080013110006-2024-00053-00
PROCESO: ALIMENTO
DEMANDANTE: OLGA LUCIA ORDOÑEZ ANILLO C.C. No. 1.140.871.630
DEMANDADO: MARTIN ELIAS ANDRADE EVERTZ C.C. No.1.140.869.460

Informe Secretarial:

Señora Juez, a su despacho la presente demanda la cual nos correspondió por reparto. Sírvase proveer. Barranquilla, 25 ABRIL de 2024.

OSCAR DAVID MORALES SILVA
SECRETARIO

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Por reunir los requisitos legales y estar ajustada a derecho, se procederá admitir la presente demanda de FIJACIÓN DE ALIMENTOS promovida por la señora OLGA LUCIA ORDOÑEZ ANILLO en representación del menor HABIB ALFONSO ANDRADE ORDOÑEZ, a través de apoderado judicial, contra MARTIN ELIAS ANDRADE EVERTZ.

En consecuencia, se fijará Alimentos Provisionales a cargo del demandado MARTIN ELIAS ANDRADE EVERTZ y en favor del citado menor a fin de resguardar su derecho fundamental a recibir alimentos, en un porcentaje equivalente al veinte por ciento (20%) del salario vigente y el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales luego de descuentos de ley, de lo que perciba el demandado, señor MARTIN ELIAS ANDRADE EVERTZ, como miembro activo de la ARMADA NACIONAL DE COLOMBIA. Dichos dineros deberán ser consignados por el pagador de la ARMADA NACIONAL DE COLOMBIA en el banco agrario de Colombia, a órdenes de este Despacho judicial, cuenta No.08001203006 a favor de la señora OLGA LUCIA ORDOÑEZ ANILLO como consignaciones TIPO 6. Lo anterior de conformidad con el Artículo 411 del Código Civil, en concordancia con el artículo 24 del Código de la Infancia y la Adolescencia, que permite la fijación de alimentos provisionales a favor de la demandante desde la iniciación del proceso de acuerdo con las pautas de tasación.

Por otra parte, en cuanto a la solicitud de embargo de productos bancarios de MARTIN ELIAS ANDRADE EVERTZ no se accederá teniendo en cuenta su condición de miembro activo de la ARMADA NACIONAL DE COLOMBIA, de conformidad con lo contemplado en el artículo 130 en su numeral 2° del Código de Infancia y la Adolescencia, lo cual al ser embargado el salario y prestaciones sociales desplaza las medidas cautelares solicitadas sobre bienes del demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla,

RESUELVE

1.- ADMITIR la presente demanda de FIJACIÓN DE ALIMENTOS promovida por la señora OLGA LUCIA ORDOÑEZ ANILLO, en representación del menor HABIB ALFONSO ANDRADE ORDOÑEZ, contra MARTIN ELIAS ANDRADE EVERTZ, por las razones expuestas.



2.- ORDENAR a la parte demandante notificar el presente auto admisorio y remitir traslado de la demanda al demandado MARTIN ELIAS ANDRADE EVERTZ en los términos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022, y córrase traslado por el término de diez (10) días hábiles para que conteste. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al ACUSO DE RECIBO del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma la parte demandante deberá implementar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos al momento de la notificación.

Asimismo, debe remitir a este despacho copia de haberse cumplido con la notificación y traslado de la demanda, ya sea por medio del correo electrónico, o a través del correo certificado.

3.- FIJAR Alimentos Provisionales a cargo del demandado MARTIN ELIAS ANDRADE EVERTZ y en favor del menor HABIB ALFONSO ANDRADE ORDOÑEZ en el monto equivalente al veinte por ciento (20%) de la asignación salarial mensual y el mismo porcentaje de las prestaciones sociales luego de descuentos de ley, de lo que perciba en su condición de miembro activo de la ARMADA NACIONAL DE COLOMBIA. Dichos dineros deberán ser consignados por el pagador de la entidad mencionada, en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este despacho, cuenta No.08001203006 a favor de la señora OLGA LUCIA ORDOÑEZ ANILLO como consignaciones TIPO 6. Líbrese el oficio del caso.

4. OFICIAR al pagador de la ARMADA NACIONAL DE COLOMBIA, a fin de que certifique la vinculación laboral del señor MARTIN ELIAS ANDRADE EVERTZ, e indique a cuánto ascienden los ingresos mensuales devengados.

5.- OFÍCIESE a la entidad MIGRACIÓN COLOMBIA, con el fin de que se le impida la salida del país al señor MARTIN ELIAS ANDRADE EVERTZ.

6.- Téngase al Dr. MAURICIO CUELLO FERNANDEZ como apoderado judicial de la señora OLGA LUCIA ORDOÑEZ ANILLO en los términos y para los efectos del poder conferido.

7.- NOTIFÍQUESE, este proveído a través de los canales institucionales TYBA, estados electrónicos fijado en la página WEB de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ
JUEZA

S.I.



RADICACIÓN: 080013110006-2024-00070-00
PROCESO: CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES, REGULACIÓN DE VISITAS Y ALIMENTOS
DEMANDANTE: NUBIA DEL CARMEN CARO MORALES C.C. No.32.674.324
DEMANDADO: PEDRO FERNANDO SERNA RAMOS C.C. No.1.143.438.087

Informe Secretarial:

Señora Juez, a su despacho la presente demanda la cual nos correspondió por reparto. Sírvase proveer. Barranquilla, 25 de abril de 2024.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Veinticinco (25) de Abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial y revisada la presente demanda, se advierte que adolece de las siguientes falencias:

- El apoderado judicial de la parte demandante deberá aclarar las pretensiones de la demanda, en razón a que solicita que la custodia le sea otorgada a su poderdante NUBIA DEL CARMEN CARO MORALES quien ostenta la calidad de abuela materna de los menores y así mismo solicita le sea otorgada la custodia a KELLY JOHANA MACIAS CARO madre de los menores, sin embargo, no se evidencia poder alguno que legitime a esta última para solicitar tal pretensión, ni en el cuerpo de la demanda se cita a la madre de los menores como parte demandante.
- El apoderado judicial de la parte demandante deberá allegar el registro civil de nacimiento de la menor Laurent Daniela Serna Caro de forma legible en razón a que el aportado se encuentra ilegible.
- El apoderado judicial de la parte actora deberá indicar su lugar de notificación física, la de su poderdante y la de la parte demandada, toda vez que únicamente se encuentran señaladas las direcciones electrónicas; lo anterior por expresa disposición del artículo 82 del Código general del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, siendo esto de trascendental importancia, determinar competencia y para efectos de notificaciones, y cualquier diligencia que interese a las partes.
- El apoderado judicial de la parte actora deberá informar la forma como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada y allegar las evidencias correspondientes, lo anterior de conformidad con la exigencia de la Ley 2213 de 2022.

En el evento que el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden, de lugar a la reforma de la demanda, deberá cumplirse con las exigencias que señala el artículo 93 del C.G.P., y la Ley 2213 del 2022.



Se advierte que en caso de faltar a la verdad lo hará acreedor a las sanciones establecidas en el artículo 86 del C.G.P.

Por lo anteriormente esbozado, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso esta demanda se inadmitirá y se mantendrá en secretaría por el término de cinco (5) días para que sea subsanada en lo anotado.

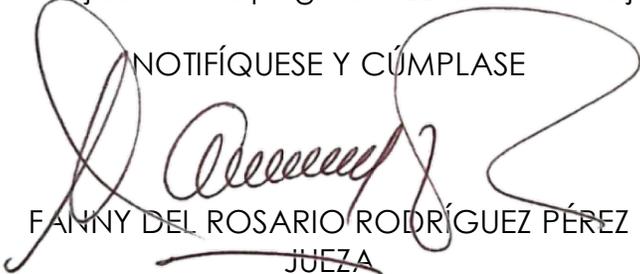
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla,

RESUELVE

1.- INADMÍTASE la presente demanda. En consecuencia, se mantendrá en la secretaría del despacho por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte actora subsane las falencias arriba señaladas. So pena de rechazo.

2.- NOTIFÍQUESE, este proveído a través de los canales institucionales TYBA, estados electrónicos fijado en la página WEB de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ
JUEZA

S.I.

RADICACIÓN: 080013110006-2024-00075-00
PROCESO: AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE: YUSMAR ELENYELITH SANTANA MARRIAGA
C.C. No.1.122.397.317
DEMANDADO: ENDER ALFONSO BLANQUICET BLANCO
C.C. No.1.047.064.119

Informe Secretarial:

Señora Jueza, a su despacho la presente demanda la cual fue presentada directamente al despacho a través del correo electrónico. Sírvase proveer.

Barranquilla, 25 de abril de 2024.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)-.

Visto el anterior informe secretarial y revisada la presente demanda, se advierte que adolece de las siguientes falencias:

- El apoderado judicial de la parte demandante deberá aclarar si lo pretendido es una demanda de alimentos o una demanda de aumento de cuota alimentaria, en razón a que, si bien dentro de la demanda pretende el aumento de cuota alimentaria, no se allega sentencia o acta de conciliación mediante la cual se estableció la cuota a favor de la menor.
- El apoderado judicial de la parte actora deberá aportar copia de la sentencia y/o acta de conciliación en la cual se fijó la cuota alimentaria, en cumplimiento del inciso 8 del artículo 129 de la Ley 1098 de 2006 que señala: *"Con todo, cuando haya variado la capacidad económica del alimentante o las necesidades del alimentario, las partes de común acuerdo podrán modificar la cuota alimentaria, y cualquiera de ellas podrá pedirle al juez su modificación. En este último caso el interesado deberá aportar con la demanda por lo menos una copia informal de la providencia, del acta de conciliación o del acuerdo privado en que haya sido señalada."*
- El apoderado judicial de la parte demandante deberá aportar prueba de haber agotado el requisito de procedibilidad respecto de la solicitud de Aumento de cuota alimentaria, mediante la conciliación extrajudicial frente al caso de marras, toda vez que no fue allegada a la demanda, de conformidad con el artículo 69 de la Ley 2220 de 2022, el cual establece que: *La conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia, será requisito de procedibilidad en los siguientes asuntos: 1. Controversias sobre la custodia y el régimen de visitas sobre menores y personas en condición de discapacidad de conformidad con la Ley 1996 de 2019, la que la modifique o derogue. 2. Asuntos relacionados con las obligaciones alimentarias. (...)*



- Deberá informar las actuaciones que ha adelantado para tratar de obtener los datos de notificación de su contraparte, tales como búsqueda en base de datos, redes sociales y demás, lo cual se considerará rendido bajo la gravedad del juramento, debido a que asegura desconocer su domicilio y correo electrónico.

En el evento que el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden, de lugar a la reforma de la demanda, deberá cumplirse con las exigencias que señala el artículo 93 del C.G.P. y la Ley 2213 del 2022.

Así mismo se advierte que en el evento que haya lugar a otorgar nuevo poder, deberá adecuarse al tipo de proceso que se pretenda y hacerse con la exigencia legal establecida en el segundo inciso del artículo 74 del C.G.P., o por medio digital remitido de la dirección de correo electrónico del poderdante, la cual deberá coincidir con la de su registro mercantil, según lo dispuesto en el tercer inciso del artículo 5 de la Ley 2213 del 2022.

Se advierte que en caso de faltar a la verdad lo hará acreedor a las sanciones establecidas en el artículo 86 del C.G.P.

Por lo anteriormente esbozado, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso esta demanda se inadmitirá y se mantendrá en secretaría por el término de cinco (5) días para que sea subsanada en lo anotado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla,

RESUELVE

1. INADMÍTASE la presente demanda. En consecuencia, se mantendrá en la secretaría del despacho por el término de cinco (05) días, a fin de que la parte actora subsane las falencias arriba señaladas. So pena de rechazo.

2. NOTIFÍQUESE, este proveído a través de los canales institucionales TYBA, estados electrónicos fijado en la página WEB de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ
JUEZA

S.l.

RADICACIÓN: 080013110006-2024-00083-00
PROCESO: AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE: ANDREA CAROLINA VASQUEZ BOLÍVAR
C.C. No.1.143.147.056
DEMANDADO: LUIS FERNANDO LOPEZ MORENO C.C. No.1.063.147.447

Informe Secretarial:

Señora Juez, a su despacho la presente demanda la cual nos correspondió por reparto. Sírvase proveer. Barranquilla, 25 de Abril de 2024.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Veinticinco (25) de Abril de dos mil veinticuatro (2024) -.

Visto que el anterior informe secretarial y verificado que la presente demanda reúne los requisitos legales y estar ajustada a derecho, de conformidad al artículo 82 del C.G.P. y Ley 2213 de 2022, se procederá admitir la presente demanda de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA.

En cuanto a la medida cautelar solicitada del embargo del 35% del salario devengado por el señor LUIS FERNANDO LOPEZ MORENO como miembro activo de la Policía Nacional; el despacho no accederá a ello, toda vez que se encuentra fijada una cuota alimentaria, de la cual se pide aumento, empero si la parte demandada ha venido cumpliendo con la cuota ya fijada cuenta la demandante con otras acciones judiciales para ejecutar el cobro de las obligaciones dejadas de pagar.

El despacho accederá a la solicitud de oficiar al pagador de la POLICIA NACIONAL para que en el término de la distancia certifique al Despacho a cuánto ascienden los ingresos mensuales devengados por el señor LUIS FERNANDO LOPEZ MORENO, lo anterior para efectos de determinar la capacidad económica del mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla,

RESUELVE

1.- ADMÍTASE la presente demanda de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA, promovida por ANDREA CAROLINA VASQUEZ BOLIVAR en representación de la menor SAMARA LOPEZ VASQUEZ contra LUIS FERNANDO LOPEZ MORENO, por las razones expuestas.

2.- ORDENAR a la parte demandante notificar el presente auto admisorio y traslado de la demanda a la parte demandada LUIS FERNANDO LOPEZ MORENO en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, y córrase traslado por el término de diez (10) días hábiles para que conteste. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al ACUSO DE RECIBO del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma la parte demandante deberá implementar sistemas de



confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos al momento de la notificación. Asimismo, debe remitir a este despacho copia de haberse cumplido con la notificación y traslado de la demanda, por medio del correo electrónico.

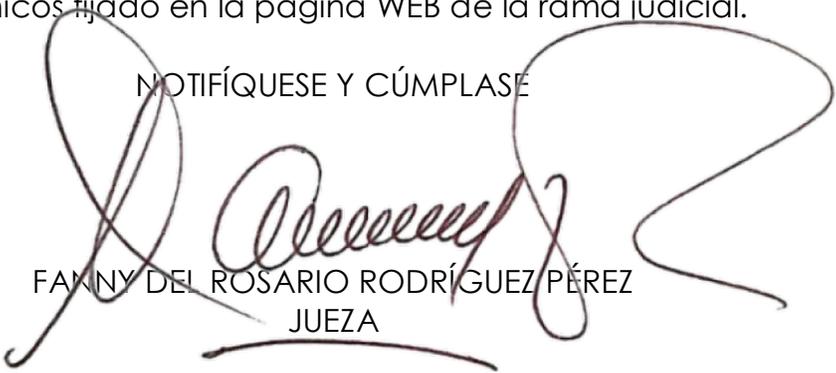
3.- NIEGUESE la medida cautelar solicitada por la parte demandante, por lo argumentado.

4.- OFICIESE al pagador de la POLICIA NACIONAL para que en el término de la distancia certifique al Despacho a cuánto ascienden los ingresos mensuales devengados por el señor LUIS FERNANDO LOPEZ MORENO, lo anterior para efectos de determinar la capacidad económica del mismo. Por secretaría líbrese el respectivo oficio.

5.- Téngase al Dr. EDINSON LEAL PARRA como apoderado judicial de ANDREA CAROLINA VASQUEZ BOLIVAR, en los términos y para los efectos del poder conferido.

6.- NOTIFÍQUESE, este proveído a través de los canales institucionales TYBA, estados electrónicos fijado en la página WEB de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ
JUEZA

S.l.